



Expediente: **SCQ-131-0899-2024**
Radicado: **RE-02037-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **13/06/2024** Hora: **13:57:05** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0899-2024 del 08 de mayo de 2024, denuncian que en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro, se viene *"haciendo una obra la cual con el movimiento de tierras han generado un taponamiento que esta interviniendo una quebrada natural en la vereda"* y anexa a su queja el aviso de la Secretaria de Planeación Municipal de Rionegro, en la cual informa que se otorgó una licencia urbanística de subdivisión predial rural y parcelación de uso mixto a los señores TULLIO CESAR VARGAS, GUSTAVO DE JESUS VARGAS, ANA DENCY VARGAS, ALBA CECILIA VARGAS OSPINA y ELIAS ALBERTO VARGAS.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 11 de mayo de 2024, generándose el Informe Técnico IT-03257-2024 del 05 de junio de 2024, en la cual se evidenció lo siguiente:

"El día 11 de mayo de 2024, funcionarios se Cornare, realizaron visita técnica de atención a la queja SCQ-131-0899- 2024 del 08/05/2024, llegando hasta el predio



identificado con FMI 0010044 PK 6152001001002700115, ubicado sobre la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro, sobre las coordenadas 06°12'18.47''O 75°26'11.17 N donde se realizaron actividades de movimientos de tierra (lleno con limo) con la utilización de una maquina tipo buldócer.

El día de la visita no se estaba realizando actividades de movimientos de tierra o llenos con material limoso; sin embargo, en el predio se observa una maquina tipo Buldócer estacionada y sin operario.

En el predio se observan rastros recientes del ingreso de vehículos pesados y hacia la parte de atrás en límites con la fuente de agua se observa el material recién descargado.

Durante la visita de atención a la queja se hace un recorrido en un tramo de aproximadamente 270 metros desde las coordenadas 6°12'16.10"N 75°26'10.19"O hasta las coordenadas 6°12'24.34"N 75°26'9.55"O sobre las márgenes de la quebrada La Leonera, donde se puede apreciar las intervenciones directas sobre el cauce de la fuente de agua.

Entre las intervenciones sobre la fuente de agua La Leonera se destacan la ampliación del lecho con la utilización de maquinaria, la sedimentación del cauce de la quebrada, y la disposición de tierra sobre la ronda hídrica.

Durante la visita se puede observar a lo largo del tramo inspeccionado entre las coordenadas 6°12'16.10"N 75°26'10.19"O hasta las coordenadas 6°12'24.34"N 75°26'9.55"O, sobre la quebrada La Leonera, la sedimentación sobre el lecho de la fuente de agua, alterando las condiciones organolépticas y naturales del recurso hídrico.

Durante la visita se puede observar la generación de cárcavas sobre la tierra depositada en el predio, lo que está generando la sedimentación de la fuente de agua, debido a la escorrentía de agua lluvias ya que en el predio no se han implementado acciones de retención o mitigación a posibles deslizamientos.

Durante la visita se puede observar la disposición de tierra sobre la parte de atrás del predio con FMI 0010044 y PK 6152001001002700115, la cual, la cual aumenta la cota natural del terreno sobre pasando los tres (3) metros de altura, formando taludes artificiales expuestos a posibles deslizamientos hacia la quebrada La Leonera.

Con el fin de determinar la Ronda Hídrica de la fuente de agua, intervenida se aplica la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, conforme a la geomorfología existente de Colinas bajas y de acuerdo a los determinantes ambientales del predio (Áreas Agrosilvopastoriles, Agrícolas y de Restauración Ecológica) así como la evaluación y el análisis de información de Google Earth Pro y del Geoportal Interno de Cornare, la ronda hídrica para la fuente de agua sin nombre, que surte su cauce a la quebrada, NSS3 Q. San José, corresponde con la siguiente formula:

$$\text{Ronda} = \text{SAI} + X$$

Atributo	Medida (m)	Observación
SAI	3	Mediante la visita en campo se establece que el área adyacente al cauce es de aproximadamente 2 metros, y con base en lo anterior se determinó la SAI. De igual manera, el día de la visita, se encontró que por el cauce discurría la totalidad del caudal del cuerpo de agua.

Ancho cauce	1.5	Corresponde al ancho promedio del cauce de la fuente hídrica, medido en campo.
Ronda = SAI + X	4.5+3	El valor de X es igual a 2 veces el ancho del cauce de la fuente hídrica, por lo que remplazado en la fórmula, este equivale a 4. Al aplicar la fórmula para obtener el valor de la ronda hídrica se obtiene que esta es equivalente a 7.5 metros, sin embargo, el método establece que esta nunca tomará valores inferiores a 10 metros, por lo que la ronda hídrica del cuerpo de agua en mención es equivalente a 10 metros a ambos lados del cauce natural del cuerpo de agua.

Durante la visita al predio ubicado identificado con FMI 0010044 PK 6152001001002700115 en la vereda La Mosquita, se puede observar que se ha venido interviniendo con la disposición de tierra la ronda hídrica de una fuente de agua afluente de la quebrada La Leonera, la cual, proviene desde el otro lado de la Autopista, ingresando al predio en las coordenadas 6°12'14.08"N 75°26'13.41"O viéndose intervenida hasta las coordenadas 6°12'13.66"N 75°26'9.47"O en un tramo de aproximadamente 117 metros.

Durante la visita se puede observar que con la disposición de tierra sobre las coordenadas 6°12'14.08"N 75°26'13.41"O se intervienen la ronda hídrica de un afluente de la quebrada La Leonera, debido a que esta está siendo depositada a menos de tres (3) metros de distancia del cauce de la quebrada.

Durante la visita se puede observar el aprovechamiento forestal de tres (3) árboles de la especie de pinos Ciprés, (*Cupressus lusitánica*) realizado sobre las coordenadas 6°12'16.13"N 75°26'11.10"O, y sobre la parte baja del predio se puede apreciar el volcamiento de un (1) árbol de especie Carate (*Bursera simaruba*)

En consulta realizada en el sistema Google Earth Pro, conforme a la temporalidad (año 2013-2022) y a las características del predio identificado con PK FMI 0010044 PK 6152001001002700115, ubicado sobre la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro, se puede apreciar que las actividades de movimientos de tierra o llenos con material (tierra limo) se realizan a partir del año 2022 hacia la actualidad, debido a que en el tiempo objeto de consulta no se aprecian intervenciones sobre las rondas hídrica o de protección de la quebrada La Leonera, como se aprecian el día de la visita.

Se realiza en el Geoportal Interno de Cornare, la consulta de los Determinantes Ambientales del predio con FMI 0010044 PK 6152001001002700115 encontrando lo siguiente:

El 100% del area del predio hace parte del POMCA del Rio Negro- NSS y de acuerdo a la Zonificación Ambiental de las 9.68 hectareas del predio, 0.11 ha, estan destinadas a Areas de Restauracion Ecologica, 4.9 ha, estan destinadas a Areas para el Desarrollo de Actividades Agrosilvopastoriles y 4.66 ha estan destinadas a Areas de Recuperacion Para el Uso Mulmtiple.

CONCLUSIONES:

Debido a que el día de la visita de Atención a la queja, no se encontraban personas realizando actividades de movimientos de tierra, no fue posible establecer si las actividades de realizan con los respectivos permisos de las autoridades

competentes al igual que no se puede establecer los responsables de las actividades.

Con el material depositado a menos de tres (3) metros de distancia del cauce de la de la quebrada La Leonera, se interviene un tramo de 270 metros desde las coordenadas 6°12'16.10"N 75°26'10.19"O hasta las coordenadas 6°12'24.34"N 75°26'9.55"O, mismo tramo en el cual, se evidencia sedimentación sobre el cauce natural del cuerpo de agua debido a los deslizamientos generados por la escorrentía de aguas lluvias, alterando las condiciones naturales de la fuente hídrica. De igual manera se interviene un tramo de 117 metros de una fuente de agua que tributa su cauce a la quebrada La Leonera, entre las coordenadas 6°12'14.08"N 75°26'13.41"O hasta las coordenadas 6°12'13.66"N 75°26'9.47"O

Se realiza el aprovechamiento de los recursos naturales (aprovechamiento de árboles) sin contar con los respectivos permisos de las autoridades competentes."

Que verificada la base de datos Corporativa se encontró que mediante el oficio con radicado CS-03175-2022 del 01 de abril de 2022, se le informó a la señora ALBA CECILIA VARGAS OSPINA, los determinantes ambientales del predio identificado con el FMI: 020-4997 localizado en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro, información que fue solicitada mediante el escrito con radicado CE-04591-2022 del 16 de marzo de 2022

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", *"Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Decreto 1076 de 2015, señala lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.24.1. “Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
(...)
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua.
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;...”

Que el decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del decreto 1532 de 2019, dispone: “(...) **árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. **aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío.** los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-03257-2024 del 05 de junio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LA ACTIVIDAD PROHIBIDA CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA LEONERA**, en un tramo de aproximadamente 270 metros desde las coordenadas 6°12'16.10"N 75°26'10.19"O hasta las coordenadas 6°12'24.34"N 75°26'9.55"O en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria matriz FMI:020-10044, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro, toda vez, que en la visita realizada por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 11 de mayo de 2024, se evidenció la ampliación del lecho con la utilización de maquinaria, ocasionando además la sedimentación del cauce de la quebrada. Hechos evidenciados por personal técnico de la

Corporación en visita realizada el día 11 de mayo de 2024 y que fueron consignados en el Informe Técnico IT-03257-2024 del 05 de junio de 2024.

2. **LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA LEONERA**, en un tramo de aproximadamente 270 metros desde las coordenadas 6°12'16.10"N 75°26'10.19"O hasta las coordenadas 6°12'24.34"N 75°26'9.55"O en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria matriz FMI:020-10044, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro, toda vez, que en la visita realizada por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 11 de mayo de 2024, se evidenció la disposición de tierra sobra la ronda hídrica a tres (03) metros del cauce. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 11 de mayo de 2024 y que fueron consignados en el Informe Técnico IT-03257-2024 del 05 de junio de 2024.
3. **LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA LEONERA**, entre las coordenadas 6°12'14.08"N 75°26'13.41"O hasta las coordenadas 6°12'13.66"N 75°26'9.47"O en un tramo de aproximadamente 117 metros en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria matriz FMI:020-10044, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro, toda vez, que en la visita realizada por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 11 de mayo de 2024, con la disposición de tierra a menos de tres metros de distancia de su cauce. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 11 de mayo de 2024 y que fueron consignados en el Informe Técnico IT-03257-2024 del 05 de junio de 2024.
4. **EL APROVECHAMIENTO FORESTAL NO AUTORIZADO**, realizado al interior del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria matriz FMI:020-10044, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro, toda vez que en la visita realizada el día 11 de mayo de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-03257 del 05 de junio de 2024, se evidenció el aprovechamiento forestal de tres (3) árboles de la especie de pinos Ciprés, (*Cupressus lusitánica*) realizado sobre las coordenadas 6°12'16.13"N 75°26'11.10"O, y sobre la parte baja del predio se puede apreciar el volcamiento de un (1) árbol de especie Carate (*Bursera simaruba*).

La presente medida se impondrá a los señores **TULIO CESAR VARGAS OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.427.550, **GUSTAVO DE JESUS VARGAS OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.428.756, **ELIAS ALBERTO VARGAS OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.431.702 y las señoras **ANA DENCY VARGAS OSPINA**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.444.829, **ALBA CECILIA VARGAS OSPINA**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.438.782, quienes vienen realizando la actividad.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-0899-2024 del 08 de mayo de 2024.
- Informe Técnico IT-03257-2024 del 05 de junio de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **TULIO CESAR VARGAS OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.427.550, **GUSTAVO DE JESUS VARGAS OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.428.756, **ELIAS ALBERTO VARGAS OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.431.702. y las señoras **ANA DENCY VARGAS OSPINA**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.444.829, **ALBA CECILIA VARGAS OSPINA**, identificada con cedula de ciudadanía número 39.438.782, una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LA ACTIVIDAD PROHIBIDA CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA LEONERA**, en un tramo de aproximadamente 270 metros desde las coordenadas 6°12'16.10"N 75°26'10.19"O hasta las coordenadas 6°12'24.34"N 75°26'9.55"O en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria matriz FMI:020-10044, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro, toda vez, que en la visita realizada por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 11 de mayo de 2024, se evidenció la ampliación del lecho con la utilización de maquinaria, ocasionando además la sedimentación del cauce de la quebrada. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 11 de mayo de 2024 y que fueron consignados en el Informe Técnico IT-03257-2024 del 05 de junio de 2024.
2. **LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA LEONERA**, en un tramo de aproximadamente 270 metros desde las coordenadas 6°12'16.10"N 75°26'10.19"O hasta las coordenadas 6°12'24.34"N 75°26'9.55"O en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria matriz FMI:020-10044, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro, toda vez, que en la visita realizada por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 11 de mayo de 2024, se evidenció la disposición de tierra sobre la ronda hídrica. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 11 de mayo de 2024 y que fueron consignados en el Informe Técnico IT-03257-2024 del 05 de junio de 2024.
3. **LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA LEONERA**, entre las coordenadas 6°12'14.08"N 75°26'13.41"O hasta las coordenadas 6°12'13.66"N 75°26'9.47"O en un tramo de aproximadamente 117 metros en el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria matriz FMI:020-10044, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro, toda vez, que en la visita realizada por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 11 de mayo de 2024, con la disposición de tierra a menos de tres metros de distancia de su cauce. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación en visita realizada el día 11 de mayo de 2024 y que fueron consignados en el Informe Técnico IT-03257-2024 del 05 de junio de 2024.

4. **EL APROVECHAMIENTO FORESTAL NO AUTORIZADO**, realizado al interior del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria matriz FMI:020-10044, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro, toda vez que en la visita realizada el día 11 de mayo de 2024, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-03257 del 05 de junio de 2024, se evidenció el aprovechamiento forestal de tres (3) árboles de la especie de pinos Ciprés, (*Cupressus lusitánica*) realizado sobre las coordenadas 6°12'16.13"N 75°26'11.10"O, y sobre la parte baja del predio se puede apreciar el volcamiento de un (1) árbol de especie Carate (*Bursera simaruba*).

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **TULIO CESAR VARGAS OSPINA, GUSTAVO DE JESUS VARGAS OSPINA, ELIAS ALBERTO VARGAS OSPINA, ANA DENCY VARGAS OSPINA y ALBA CECILIA VARGAS OSPINA**, para que, de manera inmediata realicen lo siguiente:

- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
- **RESPETAR** los retiros de la ronda hídrica, de las fuentes hídricas que discurren por predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria matriz FMI:020-10044, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Rionegro, que corresponden a una distancia mínima de 10 metros a cada lado.
- **REALIZAR** el retiro del material (limo-tierra) dispuesto sobre la ronda hídrica una distancia mínima de 10 metros del cauce natural de las fuentes de agua, realizando actividades de estabilización y restauración de las áreas de retiro, estas con el fin de restablecer las condiciones previas del predio, evitando la generación de impactos negativos sobre los recursos naturales.
- **REALIZAR** el retiro de la sedimentación que se encuentra al interior del lecho de la fuente de agua denominada la Leonera, evitando la generación de mayores impactos negativos sobre la fuente de agua y los recursos naturales, para lo que se recomienda, realizar acciones manuales, socializar con la comunidad asentada aguas abajo sobre las actividades a realizar con el fin de evitar otras denuncias ante las autoridades.
- **IMPLEMENTAR** de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo

arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.

- **INFORMAR** a la Corporación ¿Cuál es la finalidad de las obras evidenciadas? y ¿Si cuenta con algún tipo de permiso para las obras evidenciadas en los predios identificados con el folio de matrícula inmobiliaria matriz FMI:020-10044?

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0899-2024.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a los señores **TULIO CESAR VARGAS OSPINA, GUSTAVO DE JESUS VARGAS OSPINA, ELIAS ALBERTO VARGAS OSPINA, ANA DENCY VARGAS OSPINA y ALBA CECILIA VARGAS OSPINA.**

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Rionegro para su conocimiento y lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0899-2024

Fecha: 12/06/2024

Proyectó: AndresR

Revisó: Ornella A.

Aprobó: JohnM

Técnico: Fabio C.

Dependencia: Servicio al Cliente